

PROBLEMÁTICA DE REPRODUCIBILIDAD EN LAS AUDITORIAS ACÚSTICAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA

PACS: 43.20.Ye

Bono Mira, Sergio, Aguilera de Maya, Juan Luís
Acústica y Telecomunicaciones S.L. (ACUSTTEL)
Calle del Transporte 12 P.I. Benieto
46702 Gandia. Valencia. España
Tel. +34 962 866 279
Fax. +34 962 954 173
E-mail: sbono@acusttel.com
Web: <http://www.acusttel.com>

ABSTRACT

When evaluating the reproducibility between entities collaborating with the administration in the field of environmental quality (ECMCA), it appears an important problematic, principally due to the methodology detailed in the 'Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana'. According to this legislative text, the objective of the acoustical measurements is the evaluation of the annoyances produced by the operating activity at the moment of the measurements, but this one is not controlled by the technician but by the owner of the activity. This operative poses the problem of the random aspect of the noise generated by the activity, according to the measurement time.

RESUMEN

A la hora de valorar la reproducibilidad entre ECMCA (Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental) en relación a la realización de auditorias acústicas, existe una gran problemática debido principalmente, a la metodología detallada en el Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana, según la cual el objetivo de la medida es evaluar las molestias producidas por la propia actividad en funcionamiento, en el momento de la medida, debida al propio ruido producido por la actividad, el cual no es controlado por el técnico que realiza la medición, y si por el propietario de la actividad a la que se realiza la auditoria acústica. Esta operativa, plantea el problema de la aleatoriedad del ruido generado en el local emisor (local a evaluar) en función del momento de realización de la medida.

1. INTRODUCCIÓN GENERAL

En fecha 3 de Diciembre de 2004, se aprueba en la Comunidad Valenciana, el Decreto 266/2004, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, cuya publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana DOGV se produce en fecha 13 de Diciembre de 2004.

Este nuevo Decreto, aparece en el marco legislativo de la Comunidad Valenciana, con el principal objeto de desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación Acústica, estableciendo los

mecanismos de control de ruido originados en actividades, edificaciones, instalaciones, obras y servicios, así como las limitaciones y procedimientos de evaluación.

Con la aparición del presente Decreto, las actividades comerciales, industriales y de servicios, es decir, todas aquellas susceptibles de producir molestias por ruido aéreo o de vibraciones, quedan sujetas, a través del Título III 'Ámbitos de regulación específica' - Capítulo II '*Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios*', a además de respetar los límites establecidos en el mismo, a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a estos recintos, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior.

Básicamente, se establecen dos procedimientos de comprobación de las condiciones acústicas de los locales y actividades: estudios acústicos y auditorias acústicas.

2. PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN

2.1. ESTUDIO ACÚSTICOS

Los Estudios Acústicos comprenden un Estudio Previo (Proyecto Acústico) y un Estudio Final (Certificado Acústico).

2.1.1. Estudio Previo o Proyecto Acústico

Los Proyectos Acústicos o Estudios Previos se presentarán junto con la solicitud de licencia administrativa, o en la solicitud de autorización ambiental integrada o del instrumento de intervención ambiental correspondiente. En los Estudios Acústicos, se deberán de analizar en detalle:

- Nivel de Ruido Preoperacional. Informe de los Niveles de ruido existentes en el perímetro exterior de la actividad (Día y Noche)
- Nivel de Ruido Estimado en el estado de Explotación. Predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior (Día y Noche)
- Influencia previsible de la actividad. Comparativa del 'Nivel de Ruido Preoperacional' y 'Nivel de Ruido Operacional', teniendo en cuenta los valores límites definidos en la Ley 7/2002.
- Definición de Medidas Correctoras a implantar en caso de resultar necesarias.

2.1.2. Estudio Final o Certificado Acústico

Una vez realizado el Estudio Previo y ejecutadas todas las medidas correctoras o de aislamiento planteadas en este (siempre y cuando se crean necesarias), se deberá de realizar el correspondiente Certificado Acústico de la Actividad. Este Certificado Acústico comprenderá la verificación del aislamiento de los diferentes paramentos de separación entre la actividad y las viviendas colindantes, así como la comprobación de los niveles de transmisión máximos permitidos en la Ley 7/2002, bien mediante la emisión del propio ruido producido por la actividad (en caso de comprobación de maquinaria instalada en el local) o bien mediante la emisión con ruido rosa normalizado (a un nivel de emisión correspondiente al reflejado en su proyecto acústico), de los niveles máximos de transmisión permitidos tanto en el interior como en el exterior de viviendas.

Este Certificado Acústico, es el necesario para que a la actividad se le conceda la 'Licencia de Actividad'.

2.2. AUDITORIAS ACÚSTICAS

El tema de las Auditorias Acústicas, surge cuando se responsabiliza al titular de una actividad susceptible de generar ruido y vibraciones, el llevar un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de Auditorias Acústicas. Estas auditorias se deberán de realizar al inicio de la actividad (pero siempre que la actividad ya posea 'licencia de actividad'), y al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en que se evaluara el Estudio Acústico.

2.2.1. Primera Disposición Transitoria. Actividades Perturbadoras

2.2.1.1. *'... Las actividades e instalaciones industriales, comerciales o de servicio, así como aquellas sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, deberán de adaptarse a lo dispuesto del mismo, CON CARÁCTER GENERAL, EN UN PLAZO DE SEIS MESES.'*

2.2.1.2. *'... los titulares de actividades que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estén en funcionamiento y cuenten con todos los permisos, autorizaciones o licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la misma, y que sean susceptibles de generar ruidos y vibraciones, deberán de realizar una primera auditoría acústica ... EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO'*

En las auditorias acústicas, se deberán de realizar las siguientes comprobaciones.

- Verificación de las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de actividades comerciales, industriales y de servicios, que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial. La medida de las condiciones de aislamiento se deberán de realizar en la PRIMERA AUDITORIA, y cuando se hayan llevado a cabo modificaciones que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- Identificar y caracterizar los principales focos de ruido.
- Comprobación del nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales, se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.
- Medición de los niveles de ruido de fondo con la industria o actividad parada, en las mismas condiciones (periodo, proximidad horaria, día laborable y otras) en que se REALIZAN LAS MEDIDAS CON LA ACTIVIDAD EN FUNCIONAMIENTO.
- Medición en el interior de las instalaciones si existe un límite de nivel de emisión sonora.

Todas las auditorias acústicas las deberán de realizar Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECMCA) para el campo de la contaminación acústica.

Ante las dudas surgidas en la interpretación de las Disposiciones Transitorias anteriores en lo referente a los plazos de adaptación, surge la *Resolución de 9 de Mayo de 2005, del director general de Calidad Ambiental, relativa a la disposición transitoria primera del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios*, estableciendo básicamente los siguientes puntos:

- *adaptación con carácter general.* Todas las actividades con licencia de actividad anterior a la entrada en vigor del Decreto, es decir, con licencia de actividad anterior al 14 de Diciembre de 2004, tendrán un plazo de adaptación de 6 meses desde la publicación del mismo. Se entenderá que estas actividades e

instalaciones se adaptan a lo dispuesto en el Decreto, si cumplen los valores límites del nivel de recepción sonora referidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación Acústica.

Resumen. Todas las actividades con licencia de actividad anterior a la entrada en vigor del Decreto, es decir, anterior a 14 de Diciembre de 2004, se evaluarán únicamente con la comprobación de los niveles máximos permitidos de recepción.

- *adaptación a los requisitos de aislamiento acústico.* Según la Resolución, las actividades e instalaciones deberán de adaptarse con objeto de cumplir los requisitos de aislamiento mínimo en los siguientes supuestos:
 - Cuando se exija por reapertura de establecimientos clausurados por incumplimiento de la normativa vigente en la sanción recaída como consecuencia de la infracción de algunas de las prescripciones contenidas en la legislación aplicable.
 - Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene y ornato o conservación.
 - Si se incumplen de forma reiterada los condicionantes acústicos que permitieron su concesión.

Resumen. Únicamente se deberán de comprobar los aislamientos acústicos de los elementos de separación entre la actividad y sus colindantes en los tres casos anteriores: cuando se pida la reapertura de la actividad, cuando se halla realizado obra o cuando existan denuncias contra la actividad.

2.3. PROBLEMÁTICA DE REPRODUCIBILIDAD

Hoy en día, no existe una metodología clara y concisa para la elaboración de auditorías acústicas en actividades determinadas. Esto nos lleva a que las Entidades Colaboradoras que realizan las comprobaciones, tengan cada una su propio método de medida y evaluación, en lo referente a la operativa de funcionamiento de la actividad a evaluar. Como consecuencia de esto, la reproducibilidad es muy dispar.

Aunque en el Artículo 18 del Decreto 266/2004, se apunte que la evaluación de las actividades cuando se realicen las auditorías acústicas se deberán de hacer con la actividad en su **funcionamiento habitual**, resulta muy difícil, por no decir casi imposible, para un técnico que va por primera vez a un local que tiene que auditar, saber cual es su forma de trabajar habitualmente.

En las actividades industriales, resulta menos complejo, ya que el ruido proviene básicamente de la maquinaria instalada en la industria. Esta maquinaria, la mayoría de veces, emite un espectro de ruido (que podemos caracterizar con una medida en campo directo sobre ella) que suele ser ajeno a la voluntad humana, por lo menos, en menos grado que en las actividades de ocio.

El principal problema surgido a raíz de esta metodología de medida de las auditorías acústicas se da cuando el principal foco de ruido de la misma es manipulable por el propietario de la actividad. Este es el caso de las actividades de ocio, donde, a parte del ruido provocado por la gente que acude a los locales, el foco principal de ruido es la música. Resulta muy difícil conocer realmente su **funcionamiento habitual**, saber si habitualmente montan despedidas de soltero/as o no, si habitualmente ven todos los partidos de fútbol de la peña del lugar o no, si habitualmente ponen música 'chill out' o 'máquina total' o si el volumen habitual del televisor es mayor o menor. El criterio de la 'habitualidad' queda según esta legislación, trasferido al agente que debe ser evaluado, con lo cual, no resulta objetivo.

En estos casos, y según reza el Decreto 266/2004, la auditoria acústica se deberá de realizar con la actividad en funcionamiento normal, es decir, en horario diurno o nocturno (según horario de licencia) o en ambas franjas según licencia. En estos casos, el nivel de ruido emitido por la actividad en el momento de la realización de la auditoria acústica es muy subjetivo.

Principalmente, porque el propietario de la actividad es consciente de la realización de la auditoria acústica y porque existen, multitud de factores que pueden influir en los resultados finales, como puede ser el tipo de música que se reproduzca en el local durante la auditoria acústica, la cantidad de gente que haya en el local, el aviso del propietario de la actividad a sus clientes para que produzcan el menor ruido posible, arrastre de sillas, etc.

Todos estos factores influyen, de manera determinante, en el resultado final de la auditoria acústica. Por lo que realmente, al realizar de este modo la comprobación, se esta evaluando la actividad en ese preciso momento y en unas condiciones, que al fin y al cabo, resultan ser las más favorables para la actividad, y no contribuyen, de ninguna de las maneras, a la protección de la calidad acústica de los vecinos colindantes con la propiedad.

De esta forma, resultaría muy complejo, y de aquí, la dificultad de la reproducibilidad, que dos Entidades Colaboradoras diferentes, obtuvieran idénticos resultados en sendas auditorias acústicas de un mismo local, debido básicamente, a la falta de control, por parte de los técnicos acreditados, de las condiciones de ruido emisor.

Por lo tanto, y a la vista de la falta de control, las auditorias acústicas se deberían de realizar contemplando una metodología 'unitaria' entre las ECMCA, donde se estableciera, ante todo, el control por parte del técnico acreditado, de las condiciones de emisión de la actividad, para así, poder asegurar cierta reproducibilidad entre Entidades Colaboradoras distintas.

Si fuera el dueño o el gestor de un local ¿Qué diría a un técnico que le tiene que auditar su negocio si le pregunta cuanto ruido hace habitualmente? O ¿Cómo pone habitualmente de alto el televisor?

¿Cual es el funcionamiento habitual de una actividad? ¿En base a qué criterios se considera 'funcionamiento habitual' de la actividad?

¿Hasta que punto se puede dar fiabilidad a los resultados de una auditoria acústica realizada bajo un 'funcionamiento habitual' de una actividad? ¿Qué beneficio aporta trabajar con datos puntuales de un determinado día, en unas determinadas condiciones?

¿Este criterio satisface el espíritu de protección contra la contaminación acústica que tienen la Ley 7/2002 y el Decreto 266/2004?

¿Pone esta metodología en una situación de indefensión al ciudadano que está padeciendo sistemáticamente los problemas de ruido de un local colindante y que cada vez que van a hacer una auditoria al local, su funcionamiento habitual no coincide con el '*funcionamiento no habitual de todos los días*', resultando siempre sus auditorias favorables?

CONCLUSIONES

Ser pionero en una materia siempre conlleva un riesgo y un proceso de mejora y adaptación de lo que se pone en funcionamiento. La Comunidad Valenciana, a través de su Ley 7/2002 y los decretos que la desarrollan: Decreto 229/2004, Decreto 266/2004 y Decreto 104/2006 ha demostrado ser una comunidad vanguardista y concienciada con el problema de la contaminación acústica en todos sus aspectos.

La legislación de la Comunidad Valenciana trata todos los problemas existentes en los diferentes ámbitos de aplicación, dando respuestas concretas a cuestiones de vital importancia tanto en el funcionamiento de actividades e industrias, como en la planificación urbanística e infraestructuras, así como en la gestión de ruido ambiental. Es una legislación valiente.

Sin embargo, con el objeto de avanzar en la aplicación práctica de la legislación y su efectividad real, así como, la consecución de los objetivos que a largo plazo se plantean con su puesta en marcha, resulta imprescindible que la administración y los técnicos del sector que deben aplicarla en su trabajo diario, trabajen conjuntamente a partir de las oportunas reuniones o comisiones de trabajo.

Sólo con una relación de *feedback* entre ambos actores, se podrá llegar al cumplimiento del objetivo de mejorar la calidad acústica ambiental que nos rodea.